INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/313/2009/RLS

PROMOVENTE: JOSÉ ALBERTO LÓPEZ TOSCANO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/313/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por José Alberto López Toscano, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Educación, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El siete de agosto de dos mil nueve, José Alberto López Toscano, presenta dos solicitudes de información en escrito libre a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, según se aprecia de los acuses de recibo visibles a fojas 3 y 8 del sumario.

II. Mediante oficios SEV/UAI/251/2009 y SEV/UAI/252/2009 de tres de septiembre de dos mil nueve, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, da respuesta a las solicitudes de acceso a la información del recurrente, al así advertirse de las documentales visibles a fojas 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del expediente.

III. El veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, el sujeto obligado expide al recurrente, copia certificada de dos documentales que amparan información relacionada con el Telebachillerato las Trancas y la escuela General Miguel Alemán, tal y como se desprende de las documentales glosadas a fojas 7, 12 y 13 del sumario.

IV. El treinta de septiembre del año en curso, José Alberto López Toscano, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, al así advertirse de la documental visible a fojas 1 y 2 del sumario.

V. El primero de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en treinta de septiembre de dos mil nueve, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos por el compareciente, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/313/2009/RLS, registrarlo en el libro respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Por auto de dos de octubre del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por José Alberto López Toscano, en contra de la Secretaría de Educación; b) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el promovente; c) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del recurrente, el señalado en el formato de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del formato del recurso de revisión y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirían ciertos los hechos señalados por el recurrente imputados al sujeto obligado en términos de lo previsto en el numeral 66 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del once de octubre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 15 y 16 del sumario. El proveído de referencia se notificó por comparecencia al recurrente y por oficio al sujeto obligado el cinco de octubre de la presente anualidad.

VII. El trece de octubre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la maestra Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, con su oficio SEV/UAI/320/2009 de doce de octubre de dos mil nueve, enviado vía correo electrónico en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Laura E. Martínez Márquez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Yadira del Carmen Rosales Ruiz, Cynthia Iveth Hernández Tiscareño y Enrique Aguilar Páez; d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despacho 103 y 114, edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, Código Postal 91190, de esta ciudad capital; e) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de dos de octubre de dos mil nueve; f) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado. El acuerdo de referencia se notificó por lista de acuerdo al recurrente y por oficio al sujeto obligado el trece de octubre de dos mil nueve.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el sujeto obligado se abstuvo de comparecer, dándose cuenta a la Consejera Ponente con la impresión

del mensaje de correo electrónico y anexo, enviado de la cuenta infosecver@gmail.com a la cuenta de correo institucional, contacto@verivai.org.mx, el mismo veintidós de octubre del año en cita, por lo cual la Consejera Ponente acordó: a) Tener por formulados los alegatos que de viva voz realizara el recurrente en la diligencia de mérito; y b) Tener por formulados los alegatos que hiciera valer el sujeto a través del oficio enviado vía correo electrónico. La diligencia de mérito se notificó por oficio al sujeto obligado el veintiséis de octubre de la presente anualidad.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta de octubre de dos mil nueve.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el trece de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; recurso que puede interponerse a través de los formatos publicados en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; medio de impugnación que debe interponerse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión debe intentarse por la persona legitimada para ello, legitimidad que se acredita en autos porque es la persona que comparece ante este Instituto, la misma que formuló las solicitudes de información a la Secretaría de

Educación, cuyas respuestas se impugnan por esta vía, siendo por ende la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

El recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo resulta procedente cuando el acto impugnado se impute a algún sujeto obligado de los reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado, es así que siendo la Secretaría de Educación, una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 2, 9 fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 antes referido.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por la responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, maestra Laura E. Martínez Márquez, cuya personería se reconoció por auto de trece de octubre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión que se resuelve fue presentado en el formato diseñado para tal efecto, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que indica el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que se recurre; el sujeto obligado que lo emite; el agravio que le causa; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que facultan al solicitante o a su representante legal, para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cuando estimen que la información que se proporcionó sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, hecho que constituye el acto que José Alberto López Toscano impugna ante este Instituto al así advertirse de lo expresado por el recurrente en el punto cinco del formato del recurso de revisión, en relación con el contenido de las documentales visibles a fojas 7, 12 y 13 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En efecto, de lo expresado por el recurrente, relacionado con el contenido de las documentales citadas con anterioridad, y tomando en consideración la fecha que describe en el apartado cuatro del formato de recurso de revisión, este Consejo General estima que el acto recurrido ante este Instituto es la inconformidad del promovente con la información que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve le proporcionara el sujeto obligado, acreditando así el supuesto de procedencia del medio de impugnación.

Atendiendo al acto impugnado por el recurrente, la oportunidad del presente medio de impugnación se analiza a partir de la fecha en que el sujeto obligado expidió a José Alberto López Toscano, las copias certificadas que le fueron

solicitadas, esto es, a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, al así advertirse de lo expresado en el número cuatro del formato de recurso de revisión, adminiculado con las documentales visibles a fojas 12 y 13 de autos, por lo que a partir de esa fecha al día en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron sólo cuatro días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, descontándose del computo los días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil nueve por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, es así que el sujeto obligado al dar respuesta a las solicitudes de información mediante oficios SEV/OM/SRH/21286/2009 y SEV/OM/SRH/21287/2009, afirma que la versión pública de las plantillas del personal de la Secretaría de Educación pueden ser consultadas en el sitio de internet del sujeto obligado, a partir del siete de septiembre de la presente anualidad, sin embargo, la modalidad elegida por el incoante para la entrega de la información fue en copia certificada al así desprenderse de los acuses de recibo visibles a fojas 3 y 8 del expediente, hecho que impide actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso y sus acumulados, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, José Alberto López Toscano, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque el acto que se recurre proviene de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se observa la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó el acto recurrido.

Así las cosas, contrario a lo expresado por el sujeto obligado, este Consejo General de forma alguna puede desechar el recurso de merito o en su caso sobreseerlo,

dado que en el caso a estudio, no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, como erróneamente lo asevera la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su oficio SEV/UAI/320/2009, de doce de octubre de dos mil nueve, glosado a foja 32 y 33 del expediente.

TERCERO. Como se indicó en el Considerando Segundo del fallo que nos ocupa, la procedencia del recurso de revisión se justifica en términos de lo ordenado en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que faculta al solicitante o a su representante legal para interponer el recurso de revisión ante este Instituto cuando considere que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Ello es así porque aún y cuando el recurrente en el formato de interposición del recurso de revisión se limite a señalar como acto recurrido: *Las respuestas emitidas por el sujeto obligado no se ajustan a lo solicitado en mi* ***petición...,*** es deber de esta autoridad suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, al así disponerlo los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, hecho que implica analizar en su conjunto las solicitudes de información del incoante, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los argumentos esgrimidos por el recurrente ante este Instituto.

En ese orden, del análisis vertido a las documentales consistentes en: a) oficios SEV/UAI/251/2009 y SEV/UAI/252/2009, de tres de septiembre de dos mil nueve, signados por la maestra Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y dirigidos al ahora recurrente; b) oficios SEV/OM/SRH/21286/2009 y SEV/OM/SRH/21287/2009, de veintisiete de agosto de dos mil nueve, signados por el licenciado José A. Ojeda Rodríguez, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos y dirigidos al licenciado Enrique Aguilar Páez, Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación; c) Copia certificada de las documentales visibles a fojas 7 y 12 del sumario; y, d) Recibo de Ingresos a favor de José Alberto López Toscano, de veintidós de septiembre de dos mil nueve, todas con valor probatorio en términos de lo marcado en los numerales 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la respuesta del sujeto obligado fue en el sentido de poner a disposición del recurrente copia certificada de los documentos solicitados, previo pago de los costos correspondientes; pago que realizó el incoante el pasado veintidós de septiembre de dos mil nueve, siendo que en fecha veinticuatro del mes y año en cita se expide al recurrente copia certificada de las documentales visibles a fojas 7 y 12 del sumario, en tal sentido, la entrega de la información al recurrente forma parte y deriva de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación a las solicitudes de acceso a la información del incoante.

Por lo tanto, resulta atendible que por la vía del recurso de revisión que se resuelve, se atienda la inconformidad planteada por José Alberto López Toscano, respecto a la información que, con motivo de la respuesta a sus solicitudes, le proporcionara el sujeto obligado, tan es así que al comparecer a la audiencia de alegatos el promovente afirma que la información que se le hiciera llegar en copia certificadas, de forma alguna corresponde a lo solicitado, aseverando incluso que se proporcionó información de un centro de trabajo del cual no requirió información.

De lo antes expuesto, se estima que el agravio del recurrente radica en el hecho de que a su juicio, la información proporcionada el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, no corresponde a las peticiones que formulara el siete de agosto del año en curso, de ahí que la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si al hacer entrega de las copias certificadas que obran a fojas 7 y 12 del sumario, la Secretaría de Educación respeto la garantía de acceso a la información en favor de José Alberto López Toscano, según lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que al formular sus solicitudes de acceso a la información, José Alberto López Toscano requiere copias certificadas de la información siguiente:

> …quiero conocer la cantidad de maestros adscritos al TELEBACHILLERATO "COLONIA EMILIANO ZAPATA" clave 30ETH0626Y de la ciudad de COATEPEC, Mpio. COATEPEC, en la cual se me anexe la siguiente información: NOMBRE, NÚMERO DE PERSONAL, ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, CATEGORIA LABORAL (indicar si es asociado ½ tiempo, ¾ de tiempo o titular y nivel A, B, C), PERFIL ACADEMICO (estudios realizados), SINDICATO AL QUE PERTENECEN (si es que son sindicalizados), E INDICAR SI ES INTERINO (tipo de interinato) O BASIFICADO.
>
> …cantidad de maestros adscritos a la ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA CON CLAVE 30EPR0885F DE LA LOCALIDAD DEL MIRADORES DEL MAR, MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, en la cual se me anexe la siguiente información: NOMBRE, NÚMERO DE PERSONAL, PERFIL ACADEMICO (estudios realizados), HORARIO EN QUE LABORAN, DÍAS QUE LABORAN, INDICAR SI SON DOCENTES FRENTE A GRUPO, SI SON DE EDUCACIÒN **ESPECIAL, EDUCACIÓN FISICA O DE PRIMARIA…**

De la transcripción en cita se desprende que las solicitudes de acceso a la información formuladas por el ahora recurrente, se encaminan a obtener copia certificada de aquellos documentos que soporten la información requerida por el incoante relacionada con la planta de maestros adscritos al Telebachilletato Colonia Emiliano Zapata, con clave 30ETH0626Y de la ciudad de Coatepec, Veracruz, así como de la Escuela Primaria General Emiliano zapata con clave 30EPR0885F de la localidad del Miradores del Mar, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, información que tiene el carácter de pública al formar parte de aquellos documentos en los que se registran de forma general datos laborales del personal que se encuentre adscrito a un centro de trabajo, y que el sujeto obligado se encuentra constreñido a conservar en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones V, VI y IX y 6.1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 6, 9 fracción XXX, 10 fracción XXIV y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, al tener relación directa con el ejercicio de las atribuciones que en materia laboral se encuentra obligado a realizar, máxime que se relaciona con dos centros educativos que forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, según lo dispone el Reglamento en cita.

Respecto a estas solicitudes de información, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al dar respuesta, adjunta al recurrente los oficios SEV/OM/SRH/21286/2009 y SEV/OM/SRH/21287/2009, de veintisiete de agosto de dos mil nueve, signados por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigidos al Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación, en los que se sostiene de forma coincidente para cada una de las solicitudes de información:

> …POR ESTE MEDIO, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBEN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ESTÁN ACTUALIZANDO LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, CUYA VERSIÓN PÚBLICA PUEDE CONSULTAR EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA

DEPENDENCIA A PARTIR DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (SE ADJUNTA PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER).

RESPECTO A REMITIRLE LA INFORMACIÓN EN COPIAS CERTIFICADAS, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE SOLICITA SE PRESENTE EL PETICIONARIO ANTE ESTA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, CON LA FINALIDAD DE OTORGARLE EL PASE PARA EL COBRO DE LAS COPIAS SOLICITADAS, EL COTO POR COPIA CERTIFICADA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NÙM. 143 INCISO B, ES POR EL IMPORTE DE UN SALARIO MÍNIMO $51.95 MAS EL 15% DE IMPUESTO ADICIONAL POR FOMENTO DE LA EDUCACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS…

Las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, asumen la existencia de la totalidad de la información solicitada por el promovente y su posibilidad para entregarla en la modalidad requerida, al indicar que José Alberto López Toscano, debía presentarse en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Oficialía Mayor del sujeto obligado, a efecto de otorgarle el pase para el cobro de las copias certificadas solicitadas, ello con independencia de haber afirmado que se encontraban actualizando las plantillas laborales de su personal.

Sin embargo, es de advertirse que al hacer entrega al recurrente de la información referente al Telebachillerato, Colonia Emiliano Zapata, con clave 30ETH0626Y, la Secretaría de Educación proporciona copia certificada del documento visible a foja 7 del sumario, de cuyo contenido se desprende que contiene información referente al número, nombre y función del personal adscrito al Telebachillerato "Las Trancas", con clave 30ETH0517R, documentación que como aduce el recurrente, en modo alguno corresponde a la información requerida en su solicitud de información, ya que versa respecto a un centro educativo diverso, de ahí que resulte en este punto atendible lo alegado por el recurrente, puesto que, a pesar de que la Secretaría de Educación reconoció la existencia de la información y efectuó el cobro por concepto de expedición de copias certificadas, al así desprenderse de las documentales visibles a fojas 6 y 13 del expediente, la información que proporcionó al recurrente, con independencia de omitir la totalidad de los datos requeridos, versa respecto a un centro de trabajo diverso al señalado por el incoante en su escrito de solicitud de información.

A mayor abundamiento de lo anterior, y en vista de que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, a través del oficio SEV/OM/SRH/21286/2009, de veintisiete de agosto de dos mil nueve, visible a foja 6 del sumario, señaló que la versión pública de la plantilla de personal se podía consultar en su sitio de internet, se procedió a consultar la dirección electrónica www.secver.gob.mx, registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, de cuya consulta se pudo advertir que existe un link denominado SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN, que despliega diversos menús, entre ellos uno denominado Consulta de Estadísticas de Indicadores, en la que se solicita una clave de usuario y un password, por lo que siguiendo las indicaciones ahí reportadas, se procedió a introducir en ambos campos la palabra general, que a su vez nos remite a un link denominado CENTRO DE TRABAJO, con diversas rutas de acceso, entre ellas la indicada por el sujeto obligado al dar respuesta a las solicitudes de información, denominada Ficha de C.T, que nos muestra dos campos bajo el nombre de: BUSQUEDA POR MODALIDAD EDUCATIVA Y BUSQUEDA POR CLAVE O NOMBRE.

Es el caso que al dar clic en la opción de búsqueda por clave, se ingresó la clave del centro educativo señalada por el recurrente en su solicitud de información identificada como 30ETH0626Y, que nos muestra datos relacionados con el Telebachillerato Emiliano Zapata, ubicado en la localidad de Coatepec, Veracruz, y respecto del cual, al dar clic en la clave del clave del centro de trabajo, nos remite a tres rutas de acceso denominadas GENERAL, PLANTILLA e INDICADORES, en el link General, se muestra información del Telebachillerato, que alude a: nombre del centro de trabajo, Director, Domicilio, Municipio/Localidad, Código Postal, Teléfono,

Estado, turno, entre otros; en el link Plantilla, se observa un archivo en formato PDF, que como su nombre lo indica, concentra la plantilla laboral del Telebachillerato respecto del cual solicito información el ahora recurrente, en el que se aprecian datos como son: Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, nombre del trabajador, función y grado académico; y finalmente en el link denominado Indicadores, se contiene información estadística referente al porcentaje de deserción, reprobación y eficiencia terminal del alumnado.

En tal sentido, la información publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, si bien no contiene la totalidad de los datos requeridos por el incoante, si permite advertir la posibilidad que tiene la Secretaría de Educación de atender la solicitud de acceso a la información en los términos planteados por el recurrente, máxime que en forma alguno negó la existencia de la información o su imposibilidad para proporcionarla en la modalidad solicitada, por el contrario, al indicar al promovente que debía acudir por el pase para el cobro de las copias solicitadas, asumió la obligación de atender la petición en la modalidad y términos planteados en la solicitud de información y al no haberlo hecho así, lesiono el derecho de acceso a la información del recurrente.

Tocante a la solicitud de información referente a la escuela Primaria General Emiliano Zapata, con clave 30EPR0885F, el mismo veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, se proporciono al recurrente copia certificada de la documental visible a foja 12 del expediente, de cuyo contenido se observa que comprende una plantilla laboral de dieciséis personas, trece como docentes/profesor, uno como profesor de educación física, un director sin grupo y un intendente o conserje, todos respecto del centro de trabajo con la clave 30EPR0885F señalada por el recurrente en su solicitud de información, sólo que bajo la denominación de General Miguel Alemán.

De lo anterior se desprende que la clave del centro de trabajo a que alude el promovente en su solicitud de información, corresponde en realidad a la Escuela Primaria General Miguel Alemán, de la localidad Miradores del Mar, y no propiamente a la Escuela Primaria General Emiliano Zapata, hecho que además se robustece con la consulta efectuada al sitio de internet del sujeto obligado, específicamente al link denominado SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN, cuyas rutas de acceso quedaron descritas con anterioridad, y que al ingresar la clave 30EPR0885F, de forma específica nos remite información general y una plantilla laboral de la Escuela Primaria General Miguel Alemán, en la que se observa una planta laboral de diecisiete personas, con datos referentes a Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, nombre del trabajador, función y grado académico.

En tal sentido, aún y cuando el ahora recurrente haya aludido al centro de trabajo con un nombre diverso, es de estimarse que el sujeto obligado estuvo en condiciones de atender la petición del incoante tomando como referencia la clave del centro educativo proporcionado en la solicitud de información, hecho que pretendió cumplimentar al expedir al recurrente copia certificada de la documental visible a foja 12 del sumario, sin embargo la información contenida en dicha documental, en modo alguno responde a lo solicitado por el recurrente, ya que si bien indica el número de maestros adscritos al centro de trabajo con clave 30EPR0885F, el nombre de éstos y la función que desempeñan, (docente, director, profesor de educación física), omite atender el resto de los datos señalados por el promovente, de ahí que este Consejo General se vea impedido para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, toda vez que la información proporcionada resulta incompleta.

Al respecto, suponiendo sin conceder que la omisión del sujeto obligado, de atender la totalidad de la información solicitada por el incoante, se deba al hecho de que, a decir del licenciado José A. Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos, con base en los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener el carácter de información pública se encuentran actualizando las plantillas del personal de la Secretaría de Educación, tal hecho de forma alguna resulta suficiente para que este Consejo General exima a la Secretaría de Educación de proporcionar copias certificadas de toda la información solicitada por el recurrente, porque en principio es el mismo sujeto obligado quien a través de la Subdirección de Recursos Humanos, reconoce la existencia de la información y su posibilidad para proporcionarla, al haber solicitado la comparecencia del ahora revisionista ante la citada Subdirección, para que se expidiera el pase de cobro por concepto de expedición de las copias certificadas solicitadas, y además, pierde de vista el sujeto obligado que los Lineamientos en cita, tienen por objeto establecer los criterios generales que deberán observar los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obligaciones de transparencia en donde en forma alguna se incluye la plantilla laboral de los sujetos obligados.

En efecto, como lo sostuvo este Consejo General al resolver el expediente IVAI-REV/294/2009/RLS, promovido por José Alberto López Toscano, en contra de la misma Secretaría de Educación, si bien la plantilla de personal tiene el carácter de información pública al formar parte de aquellos documentos en los que se registran de forma general datos laborales del personal que se encuentre adscrito a un centro de trabajo, tal documento no se encuentra contemplado como parte de aquella información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que resulte inatendible lo manifestado en ese punto por el sujeto obligado, por lo que al no haber atendido la totalidad de la información solicitada por el recurrente, vulneró en su perjuicio la garantía de acceso a la información, que en su favor establecen los numerales 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 7.2, y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo expuesto, y si bien, al formular las solicitudes de información en estudio, el promovente omite indicar de forma clara el documento a solicitar, tal hecho en forma alguna resulta suficiente para eximir al sujeto obligado de hacer entrega de la información requerida, porque aún y cuando el artículo 56.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, dispone que la solicitud de información debe precisar entre otros datos, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, el mismo numeral en su punto dos dispone que: ...*Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente* ***proporcionados...***, en tal sentido, era obligación de la Secretaría de Educación prevenir al ahora recurrente para que proporcionara más elementos o bien se corrigieran los datos expresados en la solicitud de información, y al no haberlo hecho así, quedó constreñida a atender la petición en los términos planteados por el recurrente, tan es así, que del contenido de los oficios a través de los cuales la

responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emite respuesta a las solicitudes de información, se puede advertir que la Secretaría de Educación determinó con claridad cuál era el documento o documentos que soportaban la información requerida, ya que por una parte indicó al recurrente que se encontraba actualizando las plantillas de personal, y además requirió su presencia en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos a efecto de expedirle el pase para el cobro de las copias certificadas solicitadas.

Así las cosas, resulta probado para este Consejo General que la actuación de la Secretaría de Educación, vulneró en perjuicio del recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracciones I y III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que a efecto de no continuar vulnerando dicha garantía, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información pendiente de entregar, en la modalidad requerida por el revisionista, ajustándose a lo marcado en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 150 Bis, fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el entendido de que al hacer entrega de la información, el sujeto obligado deberá velar porque no se incluya en los documentos datos que deban clasificarse como personales, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracción III, 17.1 fracción I, y 58 de la Ley de la materia, como pueden ser el Registro Federal de Contribuyentes del docente y su Clave Única de Registro de Población; datos que a juicio de este Consejo General, se ubican en la hipótesis de datos personales, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 en cita, lo que impide su publicidad, salvo el consentimiento expreso de su titular, tal y como lo dispuso este Organismo Autónomo del Estado al resolver el expediente IVAI-REV/294/2009/RLS.

Tocante a la inconformidad planteada por el recurrente en la diligencia de alegatos que tuvo lugar el pasado veintidós de octubre de dos mil nueve, en el sentido de que la información proporcionada por el sujeto obligado no reúne los requisitos para ser una copia certificada, es de estimarse que del sello estampado en las documentales visibles a fojas 7 y 12 del sumario, se aprecia claramente que el licenciado José A. Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, hizo constar en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve que tales documentos son copia fiel de su original, constancia a la cual este Consejo General le otorga pleno valor probatorio en términos de lo expresado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, toda vez se trata de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, el cual no fue desvirtuado con elemento probatorio alguno, por lo que en ese sentido resulte inatendible lo alegado por el incoante.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en lo previsto en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información declara FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; MODIFICA el acto recurrido consistente en la inconformidad de José Alberto López Toscano, en relación a la información que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve le expide el sujeto obligado a través de las

documentales visibles a fojas 7 y 12 del sumario, y ORDENA a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, notifique al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas en su solicitud de información que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición copia certificada de:

a) El documento o documentos, (llámese plantilla de personal o cualquier otra que sea su denominación), en los que consta la información requerida por José Alberto López Toscano, respecto al Telebachillerato Emiliano Zapata, clave 30ETH0626Y, de la localidad de Coatepec, Veracruz.

b) El o los documentos, (llámese plantilla de personal o cualquier otra que sea su denominación), en los que se contienen la información requerida, referente a la Escuela Primaria con clave 30EPR0885F, de la localidad de Miradores del Mar, Municipio de Emiliano Zapata, a excepción del número y nombre de los maestros adscritos a dicho plantel, toda vez, que tales datos ya fueron proporcionados a través de la documental visible a foja 12 del sumario.

Para tal efecto, deberá indicar al promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega de la información, en términos de lo que disponen los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 150 Bis, fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el entendido de que la documentación a entregar debe ser aquella que se encuentre vigente a la fecha en que se formuló la solicitud de información, eliminando en su caso los datos personales que en tales documentos se encuentren, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la

Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que con apoyo en lo previsto en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la inconformidad del promovente con la información que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, expide el sujeto obligado a través de las documentales visibles a fojas 7 y 12 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución, en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la Secretaría de Educación por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención a lo previsto

en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General